

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01092 00
Demandante: MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA.
Demandado: LEONARDO RODRIGUEZ MORA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora MARIA NELLY MORALES CASTAÑEDA., actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra de LEONARDO RODRIGUEZ MORA., a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero.²

“...a. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) MONEDA CORRIENTE por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001 otorgada por el señor LEONARDO RODRIGUEZ MORA el día veinte (20) de abril del año dos mil dieciocho (2018).

b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación de capital enunciado en el literal a), desde el veintiuno (21) de abril del dos mil diecinueve (2019) hasta el día en que se efectúe el pago, a la tasa máxima permitida por la ley según el artículo 884 del DECRETO 410 DE 1971 CÓDIGO DE COMERCIO.

2. Se condene al pago por concepto de costas y gastos generados dentro del proceso al demandado”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 01 pags 1 a 3 íbidem

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Luego el artículo 623 del C. Co., que se refiere a las diferencias en la expresión del valor, dispone:

"Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, **valdrá, en caso de diferencia, la cifra escrita en palabras.** Si aparecen diversas cantidades, en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, **valdrá la suma menor expresada en palabras.** ...". (subrayado fuera del texto)

4.- Para el caso bajo estudio, la letra de cambio No. 01 otorgada por el señor LEONARDO RODRIGUEZ MORA el 20 de abril de 2018, aparece en cifras \$45'000.000.00., y en palabras **cuatro millones quinientos mil pesos**, por lo tanto prima el valor en letras para la demanda en estudio y será tramitada conforme a lo aquí resuelto.

Una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, \$4'500.000.00, por concepto de capital, \$5'451.000.00, correspondiente a intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda, arroja un total de \$9'951.702.84, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ